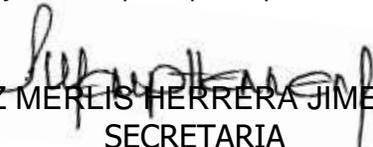


Valledupar, 27 de junio de 2023

Al despacho de la señora juez el presente Proceso Ejecutivo, informando se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el extremo ejecutado del cual se corrió traslado a las partes sin que presentara alegaciones; además le informo que, vencido el término concedido al ejecutado, para que se pronunciara del desistimiento condicionado de las pretensiones. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 27 de junio de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	20001 41 05 001 2023 00094 00
DEMANDANTE:	PEDRO DAVID CORDOBA CORTINA
DEMANDADA:	ING CLINICAL CENTER S.A.S.
DECISION:	Acepta desistimiento de pretensiones y termina el proceso
AUTO No.	0743-2023

Vista la nota secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante el pasado 17 de junio, en contra de auto de fecha 26 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; no obstante, esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento de los recursos interpuestos por ese extremo procesal como quiera que el pasado 26 de mayo el apoderado judicial del demandante desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva por haber recibido el pago de la obligación; por lo que, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia sin condena en costas y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de integración normativa; el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. También podrá desistir el apoderado judicial con facultades expresas para ello, tal como lo informa el artículo 315 del mismo estatuto procesal.

En el caso de autos, el despacho advierte que el desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial del demandante, quien se encuentra facultado para desistir tal como obra en el poder adjunto a la demanda; de modo que se encuentran satisfechos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el extremo ejecutante anuncia que se recibió el pago de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo a lo consagrado en el art. 316 de C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: **I.** Cuando las partes así lo convengan, **II.** Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **III** Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares o finalmente, **IV.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Cabe mencionar, que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a la no condena en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condena en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo; contrario a ello, si no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el artículo 316 del CGP, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. En el caso de autos, el despacho advierte que el desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial del demandante, quien se encuentra facultado para desistir tal como obra en el poder aportado el pasado 29 de agosto; de modo que se encuentran satisfechos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda sin que haya lugar a la imposición de costas, pues tal solicitud fue condicionada en ese aspecto por el extremo demandante sin que la demandada se haya opuesto en el término de traslado.

Bajo esa óptica, aceptara el desistimiento de las pretensiones y terminará el proceso por desistimiento sin que haya lugar a la imposición de costas, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por las partes procesales relativa a que se proceda a levantar la medida cautelar y que se remitan los oficios de levantamiento del embargo a las entidades financieras se le aclara que el art. Artículo 597 del código General del proceso enuncia que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

Así las cosas, examinada la norma anterior se tiene que en el presente caso es procedente el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación de estas a las entidades financieras de conformidad a lo enunciado en el numeral cuarto de la antes mencionada norma, además porque no se encuentra embargados remanentes como lo estatuye el art. 461 del C.G.P.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de pronunciarse acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, debido al desistimiento de las pretensiones elevado por la parte ejecutante

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones objeto del trámite procesal.

TERCERO. TERMINAR el proceso por desistimiento expreso de la parte demandante.

CUARTO. Se ordena Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

SEXTO. Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

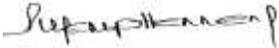
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 064
Hoy 28/06/2023, Hora 8:00 A.M.



LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria